



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. [REDACTED]

V. S.

C. [REDACTED] Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 283/2017

LAUDO

San Francisco de Campeche, Campeche a seis de agosto del dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O

I.- Que por escrito de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, recepcionado por esta autoridad el veintiocho del mismo mes y año, por medio del cual el C. [REDACTED] demandó de los CC. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA [REDACTED] C.P. [REDACTED] DE ESTA CIUDAD y del [REDACTED] C.P. [REDACTED] DE ESTA CIUDAD Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, el pago de la Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que fue objeto.

H E C H O S:

1.- El suscrito ingresó a laborar con fecha 15 de enero del año 2003, después de haber obtenido la pensión jubilatoria por el IMSS, sin embargo, como el suscrito todavía me encontraba fuerte en lo físico y mental, me contrató la C. [REDACTED] quien se ostenta como propietaria del predio ubicado en la [REDACTED] C.P. [REDACTED] de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; y me daba órdenes de igual el C. [REDACTED] en carácter de encargado de la empresa, lugar donde presté mis servicios personales, personas con las cuales acordé y consentí las condiciones de trabajo que estarían vigentes en la relación laboral que nos unió, de igual manera de ellos recibía órdenes directas, de todo lo relacionado a mi trabajo y de la relación laboral que existió durante el tiempo que presté mis servicios para ellos, por lo tanto resultan ser solidariamente responsables con el suscrito del vínculo laboral que nos unió, consecuentemente existió la subordinación y dependencia a que aluden los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- La ocupación específica que los patrones demandados me asignaron y que ejecuté en beneficio del mismo fue el de OPERADOR DE UN CAMION DE VOLTEO O VOLQUETE, consistiendo mi actividad en manejar el camión de Volteo o Volquete, y transportar material de construcción a las diferentes rutas que se me asignaba, así como transportar leña y carbón al domicilio que se me señalara, de igual forma lavaba el camión y le brindaba el servicio de mecánica que estuviera dentro de mis conocimientos; de igual manera revisaba niveles de aceites, líquido de frenos y otros, así como las diversas actividades propias del trabajo que señale.

3.- Mi jornada de trabajo que los patrones demandados me asignaran y que ejecute en beneficio de los demandados, comprendió de las 6:00 a las 19:00 horas, de lunes a sábado de cada semana desglosándose de la siguiente manera, laboré de las 6:00 a las 13:00 y de las 13:30 a las 14:00 (1 hora), continuando la jornada de las 14:00 a las 19:00 horas laborando (5 horas), por lo que el suscrito laboraba 4 horas de tiempo extraordinario y que a la semana da un total de 28 horas extras, y por mi último año de servicio arroja un total de 1456 horas de tiempo extraordinario, de las cuales las primeras 468 las reclamo con un 100% más de mi salario diario ordinario y las

Eliminado: 18 líneas (nombres, domicilios y cédula postal) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

restantes 988 las reclamo al 200% más de mi salario diario ordinario de conformidad con lo que establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

4.- El salario que los patrones demandados me asignaron por el trabajo que desempeñaba en beneficio de los patrones demandados era de \$ [REDACTED] semanales, haciendo un salario diario de \$ [REDACTED]. Mismos salarios que solicito sean tomados en consideración para el computo de mis prestaciones e indemnizaciones.

5.- en el contexto anterior transcurrió la prestación de mis servicios personales que me unió a los patrones demandados, a pesar de las violaciones en que incurrieron en mi perjuicio, ya que este trabajo era el único medio económico y sustento del suscrito y de mi familia; hasta que el día 29 de abril del año 2017, siendo aproximadamente las 19:00 horas, al terminar mis labores llegó el C. [REDACTED] y me dijo en presencia de diversas personas que precisamente se encontraban en la puerta del predio lo siguiente; [REDACTED], TE COMUNICO QUE DEBIDO A TU EDAD YA NO NOS ERES UTIL PARA ESTE TRABAJO YA QUE SE REQUIERE FUERZA Y AGILIDAD, LA CUAL TU YA NO TIENES; ASI QUE HOY ES TU ULTIMO DIA DE TRABAJO Y SI LUEGO MI HIJA TIENE DINERO TE DAMOS UNA LIQUIDACION, A LO QUE EL SUSCRITO LE MANIFESTE QUE SI YA NO VOY A SEGUIR TRABAJANDO QUE ME LIQUIDARAN Y ME PAGARAN MI SEMANA DE TRABAJO, A LO QUE ME RESPONDIO EL C. [REDACTED], YA TE DIJE QUE SI LUEGO TIENE DINERO MI HIJA TE DAMOS UNA LIQUIDACION, EN ESTOS MOMENTOS NO HAY DINERO PARA PAGARTE Y DESDE HOY QUEDAS DESPEDIDO Y SI NO ESTAS DE ACUERDO DEMANDADO A DONDE TE DE LA GANA, A NOSOTROS NO NOS HACEN NADA LAS AUTORIDADES, en esos momentos le dije al señor [REDACTED] que siempre he cumplido mis obligaciones que me tenía asignado, pero como me estaba despidiendo de mi trabajo sin motivo alguno ya que buscó un pretexto, para que no me diera mi liquidación conforme a la ley; a lo que me respondió el C. [REDACTED] las ordenes se cumplen y si no estás de acuerdo con la decisión es tu problema, puedes proceder como mejor te parezca, y me pidió que abandonara el lugar porque ya no tenía nada que hacer ahí. Por lo anterior ocurrió en esta vía legal a reclamar de la parte patrona demandada, el pago de las indemnizaciones y prestaciones de trabajo que legalmente me corresponden, con base al salario diario por la cantidad de \$ [REDACTED] mismas que son las siguientes:

PRESTACIONES

- a) Reclamo el pago de 90 días de salarios como indemnización constitucional derivada del despido injustificado a razón de mi salario diario de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.)
- b) Reclamo el pago de la prima de antigüedad a razón de 12 días por año conforme a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.
- c) Reclamo los días festivos o de descanso obligatorio laborados durante mi último año de servicio que se me deben de pagar con un salario doble, conforme lo dispone el art. 75 de la ley de la materia.
- d) reclamo también el pago total de los salarios caídos a que tengo derecho con motivo del despido injustificado del que fui objeto, tomando como base salarial mi último salario de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) de conformidad con las reformas laborales.
- e) Reclamo también el pago de las vacaciones de mi último año de servicios y la prima vacacional del 25% y que hasta la fecha no me han cubierto los demandados.
- f) Reclamo el pago de la parte proporcional de los aguinaldos por concepto de mi último año de servicios del año 2017.

II.- Por acuerdo de fecha veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, otorgándole a la parte actora el término de tres días hábiles para que señale el domicilio donde pueda ser emplazado a juicio QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, reservándose esta autoridad acordar lo conducente hasta en tanto el actor de cumplimiento a la prevención. Con fecha 8 de marzo de 2018, mediante escrito datado con esa misma



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

fecha, señala el domicilio donde puede ser notificado y/o emplazado el codemandado indicado con antelación, procediendo la que actúa a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha trece de agosto del año dos mil dieciocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, en la que compareció por la parte actora el LIC. [REDACTED]

[REDACTED] y de manera personal la codemandada física C. [REDACTED]

[REDACTED] no compareciendo ni por sí ni mediante representación alguna el C. [REDACTED] ni QUIEN RESULTE RESPONSABLE O

PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED]

C.P. [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, ni QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO a pesar de encontrarse notificados y de haber sido voceados por más de tres ocasiones en el interior de la junta; desarrollándose de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad los exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE**

DEMANDA Y EXCEPCIONES: El LIC. [REDACTED] solicitó se le reconociera personalidad como apoderado de la parte actora, solicitud que resultara procedente en base a la carta poder de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, conforme a lo que establece el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, así como el carácter con el que compareciere, con la personalidad debidamente reconocida se afirmó y ratificó del escrito inicial de demanda, así se le tuvo por haciendo uso del derecho de réplica. En cuanto a la C. [REDACTED] se le

tuvo por haciendo sus manifestaciones como quedaron escritas en la audiencia respectiva para los fines conducentes, de las cuales no diera contestación a la demanda, por lo que se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Ahora bien, dada la incomparecencia de los demandados C. [REDACTED]

[REDACTED] QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED] C.P. [REDACTED] DE ESTA

CIUDAD, y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, a pesar de estar notificados se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, en consecuencia se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; acorde a lo dispuesto en el artículo 878 fracción VIII de la ley laboral vigente, para la continuación del presente procedimiento, se señaló fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. Aperciendo a las partes que, en caso de no comparecer a la misma, se les tendrá por perdido el derecho de ofrecer pruebas y objetar las de su contraparte. El once de septiembre del dos mil diecinueve tuvo verificativo la celebración de la audiencia mencionada con antelación, con la comparecencia del LIC. [REDACTED]

[REDACTED] por el actor del presente juicio; haciéndose constar que no comparecen los demandados CC. [REDACTED]

[REDACTED] QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED]

C.P. [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, a pesar de estar notificados y de haber sido voceados en el interior de esta Junta por más de tres ocasiones. Se tuvo al profesionista compareciente por solicitando se le reconozca personalidad como representante legal del actor, en términos del escrito de fecha 23 de abril de 2019 y de la carta poder de fecha 15 de abril de 2019, así como de la cédula profesional exhibida, solicitud que ha sido declarada procedente, en términos de la documentación precitada, con tal carácter se le tuvo por ofertando sus respectivas pruebas de manera verbal, solicitando termino para que rinda sus alegatos; y, toda vez que no comparecieron los demandados CC. [REDACTED]

[REDACTED] QUIEN

³ Eliminado: 22 líneas (nombres, domicilios y código postal) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED] C.P. [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, a pesar de encontrarse debidamente notificados, se les hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que se les tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus probanzas, y de objetar las de su contraparte. Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte actora, es decir, las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. Ahora bien, toda vez que no existe prueba alguna por desahogar, se concedió a las partes el término de DOS DIAS HABLES contados a partir de que surta efecto la notificación del presente acuerdo para que formulen por escrito sus respectivos alegatos; y en virtud de que transcurrió el término concedido a las partes para que formulen sus alegatos, se les hizo firmes los apercibimientos, por lo que se les tuvo por perdido tal derecho; seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de TRES DIAS HABLES, para que expresen su conformidad con la certificación del C. Secretario, en el sentido de que ya no existen pruebas por desahogar, sin que las partes, hicieran manifestación alguna, habiendo transcurrido en exceso el término concedido para ello, por lo que esta autoridad conforme al artículo 885 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, por conducto del C. Auxiliar, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente al C. Projectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la actual ley reformada, es que la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que se refiere al actor C. [REDACTED] con relación a la parte demandada CC. [REDACTED], **QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED] C.P. [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, y del PREDIO UBICADO EN LA [REDACTED] C.P. [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, no existe litis en el presente conflicto laboral dada sus incomparecencias a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, y en la audiencia de fecha quince de junio del dos mil diecisiete por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a los demandados, en base al criterio jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por

Eliminado: 10 líneas (nombres, domicilios y código postal) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que, si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquélla y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 354/2014. Marley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castresana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Tesis XXVII.3o.15 L (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero del 2015, tomo III, Decima época, pagina 1893, 2008239 1 de 1, Tesis aislada (laboral).

En cuanto a la C. [REDACTED] no existe Litis, dado que aun cuando compareció de manera personal a la etapa de demanda y excepciones, fue evasiva y guardó silencio con respecto a todos y cada uno de los hechos planteados en su contra y que fueran narrados en la demanda inicial, así como de las prestaciones reclamadas, al no dar contestación, como más adelante se desarrollará y estudiará para no ser repetitivos sobre una misma cuestión.

III.- Seguidamente entrando al estudio de las pruebas únicamente ofrecidas por la parte actora se determina que: **LAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN** a su oferente, es decir, con relación a la parte demandada C. [REDACTED] **y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, toda vez que demostró la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, a pesar que no tiene la obligación de probar su dicho, lo cual no fue controvertido por su contraparte, aunado a que éste último omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el actor, dada su incomparecencia por rebeldía. Por cuanto a la C. [REDACTED]

[REDACTED] de igual manera le FAVORECEN, al no haberse referido, a todos y cada uno de los hechos sobre los que se hace descansar la demanda instaurada en su contra, por no haber dado contestación a la misma, haciendo en consecuencia, que se tengan por admitidos los mismos, es decir, al no haber controvertido correctamente los hechos y prestaciones que se le imputan en el escrito de demanda, dado que el silencio y las evasivas, harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario, como estipula el numeral 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, mismo que en parte conducente dice: 878.- *La etapa de Demanda y Excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: "...IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y*

5 Eliminado: 4 líneas (nombres) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

*defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime conveniente. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitir prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho..."; consintiendo luego entonces, los hechos sobre los que el actor sostuvo la demanda, sin admitir prueba en contrario. En cuanto a **QUIEN***

RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED] C.P. [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, v del PREDIO UBICADO EN LA [REDACTED] C.P.

[REDACTED] DE ESTA CIUDAD, dado que como el propio actor relata de la manera que antecede en su escrito inicial de demanda, no señala de manera específica que hechos se le imputan en la demanda, aunado a que no resulta legal condenar a aquellos, ya que sólo las personas físicas y morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y sólo a estas puede exigirse el cumplimiento de una condena, entendiéndose que no sólo por el hecho de demandar el lugar en donde el trabajador prestó sus servicios, y al no comparecer el demandado teniéndosele por contestando la demanda en sentido afirmativo, se tenga que decretar laudo condenatorio en su contra, máxime que el actor no desconoce el nombre o nombres de la parte patronal, sino que por el contrario en su demanda inicial manifiesta, específicamente en el punto número uno de hechos, que la C. **[REDACTED]** se ostenta como propietaria del predio ubicado en la **[REDACTED]** conociendo en consecuencia el nombre de ésta, aunado a que demandó de igual manera, a la mencionada persona física y a la cual se le tuvo por admitiendo todos los hechos de la demanda, dado el silencio y las evasivas con las que se condujo como se ha estudiado con antelación, teniéndose como una confesión expresa y espontánea de conformidad a lo que establece el numeral 794 de la Ley Laboral Vigente; no existiendo relación de trabajo entre el actor y los predios, al no darse el elemento esencial para su existencia, que es el de la subordinación de conformidad con lo anteriormente señalado y estatuido en los artículos 20 y 21, en concordancia con el 134 Fracción III de la Ley de la Materia. Es por lo anterior, que para que esta Autoridad estuviera en la ineludible obligación de observar el principio de apreciación de los hechos en conciencia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no formal, en paralelismo con la obligación contenida en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de resolver la controversia efectivamente planteada guardando **EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis que a la letra dicen:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el

Eliminado: 7 líneas (domicilios y c¹ digo postal) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracci¹ n II y 118 de la LTAIPEC.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde. Contradicción de tesis 235/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores. Tesis y criterio contendientes: Tesis IX.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN MATERIA LABORAL. NO SON EQUIPARABLES.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 2544, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 831/2017. Tesis de jurisprudencia 128/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2019360 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 128/2018 (10a.) Página: 1042

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demanda ninguna prueba que invadiera la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. DE C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de Julio de 1990. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez 10 de marzo de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando Cortes Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE CONTESTACIÓN CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA. De la interpretación del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica, el silencio y las evasivas del demandado harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, de lo que se concluye que si el demandado comparece personalmente a dicha etapa y no da contestación al escrito correspondiente, la consecuencia es que se tenga por cierto todo lo manifestado por el actor en su libelo inicial, incluyendo las prestaciones extralegales que establezcan beneficios superiores a los previstos en la ley, pues esa es una sanción que previó el legislador ante la falta de respuesta a la demanda. No es óbice a lo anterior lo dispuesto en el diverso numeral 879, último párrafo, del mismo ordenamiento, que establece que cuando el demandado no concurre a la audiencia se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues tal circunstancia opera cuando el demandado no asiste al periodo de demanda y excepciones, hipótesis distinta a cuando sí comparece y no contesta, en cuyo supuesto se estará a lo previsto en la aludida fracción IV del invocado precepto 878. **DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 133/2004. Rosa María Leticia Jasso González. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 2593/2004. Instituto Politécnico Nacional. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 1203/2011. Carlos Alfredo Blake Ursua. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez. Amparo directo 185/2012. Eticomer, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Amparo directo 186/2012. 14 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Época: Novena Época

Registro: 160003 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/22 (9a.) Página: 1144

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por el actor C. [REDACTED] en el escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con referencia a la parte demandada CC. [REDACTED], [REDACTED]

y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, resulta procedente condenarlos al pago de las prestaciones consistentes en: **a)** Indemnización Constitucional, **b)** Prima de Antigüedad, **c)** Salarios Caídos, en virtud de que estas no son prestaciones autónomas, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), lo que en el presente caso aconteció; **d)** Vacaciones y Prima Vacacional por el último año de servicios prestados, y **e)** Aguinaldos, por la parte proporcional del último año de servicios 2017, dada la rebeldía por incomparecencia al presente juicio laboral, así como por haber guardado silencio y ser evasiva, es decir, al no haber litis al respecto, aunado a que no se presentaron prueba alguna en contrario, aunado a que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece y se desprende que en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto a las prestaciones señaladas con antelación y para ello tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a esta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador; **f)** horas extras, correspondientes al último año de servicios prestados, únicamente por lo que respecta a las primeras nueve horas a la semana como límite máximo que estipula el artículo 66 de la ley en comento que a la letra dice: "...podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana..."; sin pasar inadvertido que respecto al reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente, ya que existe una división de las cargas probatorias, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en cuanto al patrón, pueden darse básicamente los siguientes supuestos: 1.- Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3.- Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria; extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana, por lo que ya integrado el derecho a que se le paguen sus horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredita como lo es en la especie, el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII, en consecuencia sólo procederá la



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; en observancia al principio de equilibrio y justicia social entre las partes, que establece el numeral 2 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "...Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones...". Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis que a la letra dicen:

HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2012. Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 854/2014. 16 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretario: Fidel Abando Sáenz. Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2009805. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, agosto de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.2o.T.3 L (10a.). Página: 2184

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. Época: Décima Época Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17 h Materia(s): (Laboral) Tesis: 2a. /J. 55/2016 (10a.)

HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. En la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente, esto es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime que aquél continúa siendo el responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 674/2018. Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: Rosa Isela Luna Vázquez. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1020. En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a. /J. 55/2016 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 854. Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2019946 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: VI.1o.T.39 L (10a.) Página: 2609

g).- días de descanso obligatorio o festivos relativos al 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, del año 2017, dada la rebeldía por su incomparecencia al presente juicio laboral y haber guardado silencio y ser evasiva la parte demandada, es decir, no existe litis alguna al respecto, pues en la especie el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, no existiendo en autos prueba alguna que invalidara la presunción de certeza que el demandante prestó sus servicios en los días de descanso obligatorio que indica. Cabe aclarar que el salario diario aludido por la parte actora en su escrito de demanda, y al no haberlo desvirtuado la demandada con probanza alguna dada su rebeldía, se determina que era por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos diarios, siendo procedente condenar las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, horas extras, días de descanso obligatorio, respectivamente; y la prima de antigüedad se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo; y **III.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario de

11 Eliminado: 1 línea (cantidad) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

\$[REDACTED] que percibía la trabajadora en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $90 \times \$[REDACTED] = \$[REDACTED]$.

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el dos de enero del año dos mil diez y la fecha de despido fue el cinco de diciembre dos mil quince, se advierte que laboro cinco años once meses aproximadamente, y por ende, le corresponde 71 días de salario de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2017 es de \$[REDACTED], por ende el doble corresponde a \$[REDACTED], esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el primero de diciembre del dos mil dieciséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $171.5 \times \$[REDACTED] = \$[REDACTED]$.

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes a la parte proporcional del último año de servicios, más la prima vacacional que corresponde, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de enero del año dos mil tres y la fecha de despido fue el veintinueve de abril dos mil diecisiete, se advierte que laboro catorce años tres meses y medio aproximadamente, y por ende, le corresponde 4.6 días aproximadamente, por la parte proporcional del último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, que se deberá pagar con base al salario diario, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $4.6 \times \$[REDACTED] = \$[REDACTED] + 25\% = \$[REDACTED]$.

D).- En cuanto a los Aguinaldos relativo a la parte proporcional del año 2017, le corresponden 13.75 días, tomando en consideración que la fecha de ingreso fue el primero de enero del año dos mil tres y la fecha de despido fue el veintinueve de abril de dos mil diecisiete, se advierte que laboro catorce años tres meses y medio aproximadamente, luego entonces, se colige que por la parte proporcional del año 2017, le corresponde 5 de salario aproximadamente por el último año laborado (2017), esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil diecisiete, cuatro meses, dando como resultado 5 días de aguinaldo en su parte proporcional, multiplicado por el salario diario ordinario, y para

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética
 $5X\$ \text{ [redacted]} = \$ \text{ [redacted]}$.-----

E).- En cuanto a las horas extras reclamadas, y en virtud de que no se puede absolver a la parte demandada del total del pago de horas extras en el presente juicio laboral, consecuentemente el pago de la retribución por este concepto debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta la fecha de ingreso y despido, respectivamente, que su jornada legal resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con los domingos como día de descanso, se deduce que le corresponde legalmente al trabajador 468 horas extras, la cual se determina multiplicando las 9 horas extras semanales por las 52 semanas laboradas en el último año de servicios, acorde al calendario oficial, nos da un total de 468, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal (diurna), multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$ \text{ [redacted]} \div 8 = \text{ [redacted]} \times 2 = \text{ [redacted]} \times 468 = \$ \text{ [redacted]}$.-----

F).- Con referencia de los días de descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes a los días 1° de enero, 5 de febrero y 21 de marzo, de dos mil diecisiete, tal y como los reclama el actor, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el dos de enero de dos mil tres, y la fecha del despido el veintinueve de abril del dos mil diecisiete, se advierte que le asiste 3 días por el año 2017, operación aritmética obtenida multiplicando el total de los días, es decir, 3 días por el salario diario ordinario al triple de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no menciona que se le pagara con un salario sencillo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética:
 $3X\$ \text{ [redacted]} = \$ \text{ [redacted]}$;-----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. [redacted]				
Concepto	Días	Salario Mínimo 2017	Salario diario ordinario	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Prima de Antigüedad	171.5	\$ [redacted] (al doble)		\$ [redacted]
Vacaciones	4.6		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Prima Vacacional	25%			\$ [redacted]
Aguinaldos	5		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Horas Extras	468 (al 100%)		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Días de Descanso Obligatorio o Festivos	3		\$ [redacted] (al triple)	\$ [redacted]
Salarios Caídos, generados a partir de la fecha del despido, y hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se				A expensa de la fecha de ejecución



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago					
---	--	--	--	--	--

Siendo aplicables para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a. /J. 6/96. Página: 245.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Clave: 2a. /J., Núm.: 31/2011 (10a.) Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a. /J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo prevé la sanción procesal consistente en que, si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 580/2015. Sofía Filobello Palafox. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus. Amparo directo 491/2016. Óscar Hernández Ramírez. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez. Amparo directo 947/2016. Miguel Ángel Mora Martínez. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna. Amparo directo 863/2016. Olga María Reyes Uscanga. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera. Amparo directo 122/2017. Alain Zárate Uribe. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2016329. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T. J/28 (10a.). Página: 3131.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral. Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XVI.1o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1953, y Tesis XIX.1o.5 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2857, y El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 116/2015. Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 116/2015, resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.16o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4094. Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2011180, 15 de 55 Segunda Sala Libro 28, marzo de 2016, Tomo II Pag.1264 Jurisprudencia (Constitucional, Laboral).

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora C. [REDACTED] con relación a la demandada C. [REDACTED] y **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, probó la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado a pesar de que no tenía el débito procesal para ello, en tanto que aquella, no opuso excepciones ni defensas, dada su rebeldía por incomparecencia; por lo que respecta a la C. [REDACTED], probó la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado a pesar de que no tenía el débito procesal para ello, en tanto que aquella, no opuso excepciones ni defensas, en virtud de que guardó silencio y fue evasiva sobre todos y cada uno de los hechos y prestaciones reclamadas en su contra, admitiendo de esta manera los mismos, dado que el silencio y las evasivas, no admiten prueba en contrario. En cuanto a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED] C.P. [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, y del PREDIO UBICADO EN LA [REDACTED] C.P. [REDACTED] DE ESTA CIUDAD**, no demostró la relación laboral que aduce existió con aquel, es decir, que no se dieron los elementos de subordinación y dependencia, acorde a lo que indican los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo

SEGUNDO: Se absuelve a la parte demandada **QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED] C.P. [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, y del PREDIO UBICADO EN LA [REDACTED] C.P. [REDACTED] DE ESTA CIUDAD**, de pagarle al C. [REDACTED] todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III y IV de la presente resolución, que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la parte demandada **CC. [REDACTED] y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, de pagarle al actor C. [REDACTED] las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 171.5 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 4.6 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a la parte proporcional del último año de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]

18 Eliminado: 29 líneas (nombres, cantidades, domicilios y código postal) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

██████████ M.N.) importe de 5 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional del último año de servicios prestados, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$██████████ (SON: ██████████ M.N.) importe de 468 horas extras respecto al último año, que debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el artículo 66 de la Ley en comento que a la letra dice: "*podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana.*"; la cantidad de \$██████████ (SON: ██████████ M.N.) importe por 3 días de descanso obligatorio comprendidos por el año dos mil diecisiete, de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (29 de abril de 2017) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, por el salario diario ordinario de \$██████████ por lo que se refiere a las prestaciones condenadas, es decir, Indemnización Constitucional, Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos, Horas Extras, Días de Descanso Obligatorios o Festivos y Salarios Caídos, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: a la parte actora C. ██████████ en la ██████████

██████████, C.P. ██████████; a la parte demandada C. ██████████
Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN ██████████ C.P. ██████████ DE ESTA CIUDAD, en la ██████████ C.P. ██████████; a ██████████
██████████, **QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA ██████████ C.P. ██████████ DE ESTA CIUDAD y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO,** en la ██████████ C.P. ██████████, todos los domicilios de esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

CAZC/jgoa